

Señor:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONCORDATO
CONCORDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICACIÓN: 76001-31-03-015-1999-00-741-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE AUTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 16.935.249, con T.P. No. 323.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Hospital San Juan de Dios, de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de ser procedente recurso de apelación en contra del Auto de 11 de septiembre de 2020 que en su numeral segundo resolvió negar la “solicitud de levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro”, con el fin que se proceda a su revocatoria y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas que fueran solicitadas en memorial que antecede, conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

De conformidad con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que fuera presentada al despacho, la misma se basa en lo establecido en el art. 137 de la ley 222 de 1995, que reza:

La Superintendencia de Sociedades en la providencia de aprobación del acuerdo concordatario, se ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo concordatario.

En la misma providencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que en el acuerdo se haya dispuesto otra cosa.

Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

Como se lo logra observar, la solicitud recae en el hecho que ya existe acuerdo y por ende la posibilidad de levantarse la medidas, toda vez, que en el acuerdo no se dispuso que los bienes quedarán embargados; si bien en el auto objeto del recurso se dispone como justificación que “*al constituir los bienes inmuebles embargados la prenda general de los acreedores y al denunciarse el incumplimiento del acuerdo de conformidad a lo dispuesto en el art. 138 de la Ley 222 de 1995 en consonancia con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P. (art. 144 de la Ley 222 de 1995) tal petición no puede ser resuelta de manera favorable a los intereses del petente*”; esto es, se tienen los bienes como garantía de pago del acuerdo; no obstante, obsérvese que el denunciante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. no ha solicitado el embargo ni se ha opuesto al mismo.

No existe fundamento jurídico para que los bienes del concordado continúen en embargo.

Para conocimiento del despacho y según certificación del Jefe de Departamento de Contabilidad por deuda concordataria se tiene la suma de \$966.641.790, de allí la necesidad de desembargar los bienes, los cuales podrán ser dispuestos para precisamente pagar lo que aún queda del concordato.

Es importante dar a conocer que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, es un Organismo de Salud, de origen Privado, de utilidad común y sin ánimo de lucro, del Nivel II de Complejidad, que se sostiene con la venta de sus servicios de salud. Al Hospital actualmente le adeudan las EPS ahora (ERP) una suma aproximada de CINCUENTA Y OCHO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000.000.00).

La administración del Hospital ha realizado toda la gestión pertinente para realizar estos cobros, se ha efectuado todo lo que es legalmente posible para la recuperación de estos recursos, se ha acudido a la Supersalud, adelantado conciliaciones con todas estas ERP esperando a que fluyan los recursos, adelantado procesos jurídicos, presentado en todas las reclamaciones existentes por las EPS liquidadas, en fin la administración ha recurrido a todos los recursos de Ley para poder lograr la recuperación de estos dineros, con los cuales se iba a cancelar lo adeudado del concordato; sin embargo, ante esta difícil situación que es de conocimiento público, se suma la declaración de esta emergencia por la Pandemia del Covid 19, la cual también ha influido en que la facturación del Hospital haya descendido hasta en un 40%.

Pese a lo anterior, se tiene toda la disposición de cancelar la deuda concordataria, por lo tanto, se solicitó la aprobación a los órganos competentes internos para el aval de la venta de estos bienes inmuebles que se solicitan se levantes las medidas y con estos recursos cancelar definitivamente lo adeudado a los acreedores del concordato.

Con fundamento en lo anteriormente planteado y que sustento en el presente recurso, me permito formular la siguiente:

Que se sirva reponer para revocar el numeral segundo Auto impugnado, y en consecuencia se acceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los Bienes Inmuebles que posee; de no acceder y de ser procedente solicito se sirva conceder el recurso de apelación para los mismos fines.

ANEXOS: Certificado de deuda actual del concordato expedida por la contadora del Hospital San Juan de Dios de Cali, en (01) folio.

Respecto al requerimiento por el no pago a ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. este será atendido dentro del término conferido.

De la Señora Juez,

Atentamente,



EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE
C.C. No. 16.935.249 de Cali
T.P. No. 152717 Del C.S.J.